

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C-0437/12 UCC/CAFÉ HOLDINGS**

---

### **I. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 26 de abril de 2012 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (“CNC”) notificación de operación de concentración consistente en la adquisición por parte de UCC EUROPE LIMITED, sociedad controlada en última instancia por UCC HOLDINGS CO., LTD., de la totalidad del capital social de CAFÉ 2011HOLDINGS LIMITED.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **26 de mayo de 2012**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

### **II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma.

### **III. EMPRESAS PARTICIPES**

#### **III.1. UCC HOLDINGS CO., LTD. (UCC)**

- (6) UCC es la matriz de varias sociedades que operan en todo el mundo, salvo en la UE en las actividades de venta de café, gestión de cafeterías y restaurantes; y venta de artículos de regalo.

#### **III.2. CAFÉ 2011 HOLDINGS LIMITED (CAFÉ HOLDINGS)**

- (7) CAFÉ HOLDINGS es una empresa cafetera independiente que fabrica y comercializa café de marca propia y de marca blanca en los canales alimentación y horeca, a través de sus oficinas de venta en Reino Unido, Países Bajos, Suiza, Francia, Alemania y España. En España CAFÉ HOLDINGS vende café a través de marca blanca en el canal alimentación pero no marca propia y en cambio sí vende bajo marca propia en el canal horeca, fundamentalmente con su marca “Templo”.

### **IV. VALORACIÓN**

- (8) Esta Dirección de Investigación considera que la operación de concentración notificada no supone una modificación de la estructura de los mercados ya que la operación no produce solapamiento horizontal ni vertical de actividades a nivel

geográfico, ya que la adquirente si bien está presente en la misma actividad, no ha realizado ventas en ningún país de la UE.

## **V. PROPUESTA**

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.